



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2024
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-CI/A-
29-2018.**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000220918, por la cual se requirió lo siguiente:

“[...] Número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-29-2018**¹, en la que, en la parte de interés para este asunto se determinó lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDA. Análisis. Del estudio integral de la solicitud de acceso, se advierte que el ciudadano busca conocer ‘el número total de personas

¹ Disponible en: [CT-CI/A-29-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/A-29-2018)



a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal’.

Al efecto, como se advierte en el apartado de antecedentes, el área vinculada indicó esencialmente que la información solicitada es de carácter reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General. Ello, al estimar que con su difusión se estaría comprometiendo la seguridad en este Alto Tribunal, al dar a conocer la capacidad de reacción con que cuenta la institución; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

En ese sentido, resulta necesario señalar que si bien el derecho de acceso a la información -consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el artículo 13 de la Convención- implica, en principio, que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas, lo cierto es que, no es de contenido absoluto; su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de interés público, de la vida privada y datos personales.

*Las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Tales excepciones están relacionadas, entre otras, con: i) la **seguridad nacional**, bajo normas que restringen el acceso a dicha información, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los **intereses nacionales**; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.*

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que el legislador estableció en la Ley General, que para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

De manera que, cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, corresponde a las áreas que poseen la información en sus archivos, describir puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir la información.



En ese orden, se procede al análisis ordenado de cada uno de los fundamentos expuestos por la DGS para clasificar como reservada la información solicitada.

a) Artículo 113, fracción I, de la Ley General (Seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional).

Tratándose del concepto, alcance y supuestos de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General, este órgano colegiado estima que en la especie no se actualiza la hipótesis normativa y consecuentemente, debe reorientarse la clasificación de reserva de la información efectuada por la DGS.

*Al efecto, debe tenerse presente que las fracciones IV y VI del artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales -invocadas por el área vinculada-, establecen que para poder clasificar como reservada la información por constituir una amenaza a la **seguridad nacional**, el área que resguarde la información tiene que demostrar que se actualice o potencialice un riesgo o amenaza que:*

- a) Obstaculice o bloquee las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional (fracción IV).*
- b) Ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional (fracción VI).*

*A su vez, el diverso artículo 5o de la Ley de Seguridad Nacional, enuncia como **amenazas** a la **Seguridad Nacional**, lo siguiente:*

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*



- VII. *Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. *Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. *Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. *Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. *Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, 11 y*
- XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

*Por lo que hace a la **seguridad pública**, el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales establece que ésta se compromete cuando se ponen en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud y la integridad de las personas.*

Asimismo, el diverso artículo Décimo Noveno de los citados Lineamientos Generales refiere que la defensa nacional se compromete cuando: a) se ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional; y b) se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

En ese sentido, se advierte que para acreditar las hipótesis de reserva invocadas, los supuestos normativos citados exigen una determinada calidad, orientada a las instituciones que preservan y resguardan la seguridad y la defensa nacional.

Al respecto, es importante subrayar que el INAI, en el expediente correspondiente al recurso de revisión RRA/6063/1813, apuntó que conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, debe entenderse por seguridad nacional “las acciones destinadas a proteger a la Nación Mexicana frente a amenazas o riesgos que enfrenta el país”.

Concretamente, sobre las funciones que realiza este Alto Tribunal, el INAI en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1152/17, derivado de una solicitud en la que el peticionario pretendía conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los Ministros de



la Suprema Corte, señaló ‘que, dentro de las funciones que realiza ese Alto Tribunal, no se encuentra alguna vinculada directamente con acciones sobre seguridad nacional’.

En consecuencia, toda vez que el diseño normativo referido exige tener una determinada calidad para resguardar la seguridad y la defensa nacional, que no se vincula esencial y directamente con las funciones constitucionales de esta Suprema Corte, este Comité estima que la reserva de la información, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113 de la Ley General, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

b) Artículo 113, fracción V (vida, seguridad o salud de una persona física)

Por lo que hace a la causal de reserva de la información en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General, y tomando en consideración lo expuesto por el área técnica encargada de la seguridad de este Alto Tribunal, este Comité estima procedente confirmar la clasificación.

Lo anterior, pues como aduce la DGS la divulgación de la información solicitada puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud.

Prueba de daño

Se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la integridad, la vida y la seguridad de las personas e instalaciones.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y



vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, son la integridad, la vida y seguridad de las personas físicas que trabajan y ocupan las instalaciones del Máximo Tribunal y en consecuencia, lo procedente es confirmar su clasificación como datos reservados.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General, establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva¹⁹.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, esto es la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, del mencionado cuerpo legal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Es preciso señalar que en la especie, la limitación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva adoptada, constituye una medida de restricción temporal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma la reserva de la información solicitada en los términos de esta determinación.*

(...)

TERCERO. Requerimiento de datos para el índice de información reservada. Por oficio CT-737-2023 de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Seguridad lo siguiente:



“(…) le informo que el Comité de Transparencia, en sesión pública de 5 de julio de 2023, aprobó el índice de información reservada con corte a junio de 2023, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo [Información Clasificada | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

| Número de registro | Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia | Fecha en que culmina el plazo de clasificación |
|--------------------|--|--|
| 53 | 16/enero/2019 expediente CT-CI/A-29-2018 ^[1] | 16 de enero de 2024 |

En consecuencia, en virtud de que las personas titulares de las áreas son las responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el 14 de diciembre de 2023, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo. De la citada Ley General o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de clasificación o impedimento de entrega.

(…)”

^[1] Resolución consultable en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-A-29-2018.pdf>



CUARTO. Presentación de informe. Mediante oficio DGS-1284-2023 de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

“ Al respecto, por medio del presente, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, en el ámbito de sus atribuciones considera necesario que perdure la reserva de la información que se analizó en la resolución del expediente CT-CI/A-29-2018, en concreto número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal (al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se presentó la solicitud), conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) (DOF: 06/05/2022), están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 0330000220918, y específicamente lo concerniente a:

‘... Número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal.’ [sic]

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-29-2018, respecto de la información solicitada, puesto que con su divulgación se estaría comprometiendo la seguridad, al dar a conocer la capacidad de reacción con que cuenta la institución; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la



capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo.

De igual forma, es relevante tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la salud y principalmente la seguridad de las personas que se encuentren en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que podrían colocar a dichas personas en una situación vulnerable para su seguridad.

En consecuencia, la divulgación de dicha información, aún y cuando corresponde a un periodo anterior, podría menoscabar, obstaculizar y comprometer la estrategia de seguridad, protección y de resguardo institucional al revelar la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las personas que se encuentren en dicho inmueble.

Lo anterior, toda vez que dicha divulgación implicaría proporcionar datos operativos históricos de carácter cuantitativo y cualitativo, lo que permitiría establecer una tendencia presente o futura del número y distribución de personal asignado para la seguridad, así como la relativa a los insumos, bienes y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, lo cual refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer la capacidad de reacción y acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Es ese sentido, la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, toda vez que, a partir de su conocimiento público, es posible afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las personas que se encuentren en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, sin que obste que la información se refiere a un periodo anterior, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-CI/A-29-2018 continúa vigente, considerando que el período no resulta tan lejano al actual y que la información que se reservó continúa formando parte de las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas que se encuentren en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



*En ese tenor, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa al número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal, a la fecha de la solicitud de origen, como **reservada** en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

Por lo que, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva por cinco años de los datos objeto de la solicitud de información, en términos del artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/A-1-2024**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de



Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, originalmente una persona pidió información relacionada con el número de elementos de seguridad a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el Titular de este Alto Tribunal, sus turnos y descripción del armamento a disposición de ese personal.

En atención a la solicitud, la Dirección General de Seguridad clasificó la información como reservada en términos de las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Luego, respecto de la información clasificada como reservada, a través de la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en el expediente **CT-CI/A-29-2018**, este Comité de Transparencia argumentó en lo conducente, lo siguiente:

1. Tratándose del concepto, alcance y supuestos de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, que en la especie no se actualizaba dicha hipótesis normativa.
2. Lo anterior, en virtud de que el diseño normativo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, fracciones IV y VI de los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, exigen tener una determinada calidad para resguardar la seguridad y la defensa nacional, lo cual no se vincula esencial y directamente con las funciones constitucionales de esta Suprema Corte.



En consecuencia, la reserva de la información, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se encontraba indebidamente fundada y motivada.

3. No obstante, por lo que respecta a la clasificación de reserva prevista en el artículo 113, fracción V (pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física) de la Ley General de Transparencia, se estimó procedente confirmar la clasificación.
4. Esa clasificación tuvo como sustento el riesgo que podría producirse con la divulgación de la información solicitada, ya que podría *vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, dado que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud.*
5. En ese sentido, se consideró que se actualizaba un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, al poner en riesgo valores jurídicos superiores como lo son la integridad, la vida y seguridad de las personas físicas que trabajan y ocupan las instalaciones del Máximo Tribunal.
6. Finalmente, se fijaron cinco años como plazo de reserva, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes



constitucionalmente protegidos, esto es la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas.

A partir de lo anterior, considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación.

En respuesta a ello, la instancia vinculada esencialmente señaló lo siguiente:

- Persiste la causal de reserva de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, puesto que su divulgación vulneraría y debilitaría las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo.
- Lo anterior, máxime si la reserva tiene como finalidad proteger la vida, la salud y principalmente la seguridad de las personas que se encuentran en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia², en relación con

² "Artículo 100. (...)



el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015³, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Seguridad es el área responsable de proponer y aplicar los procedimientos en materia de seguridad enfocados en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 28, fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

En ese sentido, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia⁵, las causas que dieron origen a la clasificación del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble donde se encuentra este Alto Tribunal, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal, aún persisten, pues se

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ **Artículo 33.**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

⁴ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;”

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)”



podría poner en riesgo la la vida, la salud y principalmente la seguridad de las personas que se encuentren en ese inmueble.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Seguridad se estima que, en efecto, **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable** que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-29-2018, conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble que alberga a este Alto Tribunal, sus turnos y equipamiento armamentístico; ya que su divulgación, continúa generando el riesgo de vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en el inmueble que alberga esta Suprema Corte de Justicia.

Efectivamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, dado que su divulgación potencializaría el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que impactaría de manera directa en valores supremos como la seguridad e inclusive la vida o salud de las personas.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la información no corresponda necesariamente a la actual estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, ya que como lo sostuvo el área vinculada, la divulgación respecto de aspectos de carácter cuantitativo y cualitativo, permitiría establecer una tendencia presente o futura del número y distribución de personal asignado para la seguridad, así como la relativa a los insumos, bienes y modalidades que conforman la actual estrategia integral de seguridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2024

Bajo ese contexto, debe considerarse que la reserva de la información continúa salvaguardando valores constitucionales superiores como lo son la seguridad e inclusive la vida o salud de las personas físicas que se encuentren en las instalaciones del Máximo Tribunal.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble que alberga a este Alto Tribunal, sus turnos y equipamiento armamentístico.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia prevé la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, dado que se trata de la protección de la seguridad, e inclusive la vida o salud de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, se estima procedente, como lo expresa la instancia vinculada, la ampliación de cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución, en términos del considerando segundo.

2C+9CiUbiNVneFI/tMqXPFEnJB8QsoM26F8XJML0bHA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2024

Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/CRNS